

EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00038-19  
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00038/20/0006

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en kilómetro 78.5, carretera Guadalajara – La Barca, sin número, poblado de Cuitzeo, código postal 45965, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/057-2019-OI-JAL**, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, que genera producto de sus actividades. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL**, iniciada el tres de julio de dos mil diecinueve y concluida el cinco del mismo mes y año, en la que se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección y se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas en la misma visita. --

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a [REDACTED] quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco número 200, 4º piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día ocho al doce de julio de dos mil diecinueve. -----

3.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día once de julio de dos mil diecinueve, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, personalidad que se acredita mediante copia simple cotejada con su original del instrumento público número ciento treinta y siete mil sesenta y tres, del libro cuatro mil ochocientos sesenta y uno, expedido por el licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, titular de la Notaría Pública ciento tres del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y Notario del Patrimonio Inmobiliario, señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en [REDACTED] autorizando en terminos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha tres al cinco de julio de dos mil diecinueve. -----

4.- Mediante acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/123-AG-2019**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se admitió el escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia simple cotejada con su original del instrumento público número ciento treinta y siete mil sesenta y tres, del libro cuatro mil ochocientos sesenta y uno, expedido por el licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, titular de la Notaría Pública ciento tres del Distrito



**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

Federal (hoy Ciudad de México) y Notario del Patrimonio Inmobiliario, por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución administrativa. -----

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones para el presente procedimiento administrativo en [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma se tuvo por autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC [REDACTED]

Asimismo, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracción, señalados en el cuerpo del presente proveído, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones citados, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y se seguiría el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, con fundamento artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, se le ordenó a la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando V en el término y plazo señalado en el acuerdo que nos ocupa, mismo que se contaría a partir del día hábil siguiente a aquél al que surta efecto la notificación del mismo. -----

5.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Alejandro Aldana Galban, en su carácter de autorizado por el apoderado legal de la empresa GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convino en relación al acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019, de fecha veinticinco de septiembre de do mil diecinueve, presentando diversos medios de pruebas, mismos que serán analizados y valorados en la presente resolución administrativa. -----

6.- Mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/117-AC-2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día tres al cinco junio de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. -----

BIC/GLNB





EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y: - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 fracción X, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VII, VIII, IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. - - - - -

II.- Con fundamento en los artículos 2º, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto. -

Que del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL, iniciada el tres de julio de dos mil diecinueve y concluida el cinco del mismo mes y año, se desprenden los siguientes hechos y/u omisiones, mismos que se hicieron del conocimiento a la empresa GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V., mediante el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019, de fecha de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve: - - - - -

1.- La persona moral denominada GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., no acreditó ante esta Autoridad que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL, iniciada el día tres de julio de dos mil diecinueve y concluida el día cinco del mismo mes y año, se circunstanció a foja 21 de 33 lo siguiente: "...En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa que:..(sic).. en el área donde se almacenan los supersacos plásticos, están delimitados los pasillos sin embargo no son funcionales, toda vez que están ocupados por los residuos..."(Sic)

Por lo que hace a la Irregularidad número 1, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la empresa GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Tal y como se refiere de lo señalado en líneas arriba, la supuesta infracción se hizo consistir en que los pasillos en los que se almacenan los super plásticos si están delimitados pero están ocupados por residuos, y con ello, supuestamente,





**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

*mi autorizante incumple con las disposiciones de la LGPGIR ya que el almacén NO "cuenta con pasillo es que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias conforme a lo establecido en los artículos 40y 41" de la LGPEGIR.*

*Lo anterior es incorrecto, y por lo tanto carece de la debida fundamentación y motivación, al no encuadrarse en la hipótesis normativa que se imputa a esta promovente, dado que la obligación, conforme a los preceptos legales que cita, es contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales así como el movimiento de grupos de seguridad; lo cual mi autorizante si cuenta en su almacén, ya que solamente en una área denominada "almacén de super sacos" al momento de la visita se encontraron algunos que estaban en los pasillos, lo cual no se debe ni se puede que carezca de pasillos y que estos no permitan el libre tránsito de equipos mecánicos o eléctricos o de grupos de seguridad. Dado que:*

- 1) *Si se cuenta con pasillos que permitan permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias;*
- 2) *Los pasillos no estaban bloqueados con estructuras físicas que impidieran los movimientos y tránsitos ya señalados, y*
- 3) *Solo en alguna parte de los pasillos se encontró esa situación y no todo el almacén.*

*Con lo anterior, es claro que no se incumple con la obligación derivada de los artículos 46, fracción V y 82, fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por que si se cuenta con esos pasillos y los inspectores no asentaron ni observaron que los mismos no fueran suficientes para que se permitiera el acceso a equipos de emergencia o que no se contara con dichos pasillos..." (Sic)*

En ese tenor de ideas, es importante precisar que del estudio y análisis del ocuroso presentado el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que la empresa **GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V.**, no presentó documental alguna para sustentar su dicho para desvirtuar la existencia de la irregularidad que nos ocupa, ya que tomando en consideración lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció, precepto legal que a la letra se inserta para mayor referencia: - - - - -

*"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*

*Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980, p 616*

No obstante, lo anterior, resulta procedente señalar que tomando en consideración que la empresa que nos ocupa señaló que **...Solo en alguna parte de los pasillos se encontró esa situación y no todo el almacén...** dicha manifestación constituye una confesión expresa en su contra, en virtud de que la empresa





EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19  
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V., reconoce que los pasillos del almacén se encontraban obstruidos, siendo una confesión en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Ahora bien, de del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL, a foja 21 de 33, se desprende que se circunstanció que cuenta con pasillos en el área de almacenamiento donde permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, no obstante lo anterior, también se circunstanció en la misma foja que **en el área donde se almacenan los supersacos plásticos, están delimitados los pasillos sin embargo, no son funcionales, toda vez que están ocupados por los residuos;** en tal sentido si bien es cierto el área de almacenamiento cuenta con pasillos para el tránsito, también lo es que los mismos al momento de la diligencia de inspección no son funcionales ya que se observó que se encontraban ocupados, situación que incumple con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que a la letra se inserta:-

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento ...

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la empresa referente a que los inspectores no asentaron ni observaron que los pasillos no fueran suficientes para que se permitiera el acceso a equipos de emergencia o que no se contara con dichos pasillos, es de señalar que dicha manifestación resulta ser improcedente ya que como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución mediante acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL, a foja 21 de 33, se desprende que se circunstancio que **en el área donde se almacenan los supersacos plásticos, están delimitados los pasillos sin embargo no son funcionales, toda vez que están ocupados por los residuos;** aunado que la empresa que nos ocupa no ofertó probanza alguna a fin de desvirtuar dicha irregularidad; por lo que en este sentido, se tiene que la



EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19  
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

irregularidad subsiste en los términos señalados en el acta de inspección indicada en párrafos anteriores, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, por lo que, de conformidad con lo circunstanciado en la mencionada acta de inspección, la cual, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta. -----

Razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice: -----

*ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Ahora bien, al no desprende probanza alguna presentada por la inspeccionada a efecto de desvirtuar la presente irregularidad, así como tampoco resultaron suficientes las manifestaciones realizadas para desvirtuarla; es de indicar que se deberán observar los principios previstos en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables, destacando lo relativo al **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**, así como **la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo**. -----

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes: -----

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*  
*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*  
*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*  
*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*  
**QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.**  
*Ejecutorias*  
**QUEJA 35/2013.**

En virtud de lo anterior, la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que durante la diligencia de inspección se observó que **en el área donde se almacenan los supersacos plásticos, están delimitados los pasillos, sin embargo, no son funcionales, toda vez que están**





**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

**ocupados por los residuos;** lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, con motivo de lo antes expuesto se tiene que la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, no desvirtuó el hecho u omisión en estudio, siendo que, **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la irregularidad detectada durante la inspección no existen y nunca existieron, y por el contrario, cuando se acredita la existencia de la irregularidad y no es desvirtuada, lo que procede es la imposición de una sanción, por lo que se tiene que dicha empresa infringió lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL**, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019**, de fecha de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el escrito presentado por la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía de razón, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Séptima Época  
Registro: 238656  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 55, Tercera Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 43

**SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. ACTAS DE VISITA LEVANTADAS POR INSPECTORES COMISIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A LAS EMPRESAS. TIENEN CARACTER DE DOCUMENTOS PUBLICOS.** La creación del Departamento de Auditoría a las Empresas por parte del Consejo Técnico en su Acuerdo 169 805 de 11 de julio de 1966, es legal, motivo por el que las actas de inspección levantadas por los inspectores comisionados para realizar visitas tienen el carácter de documentos públicos conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para determinar su valor probatorio debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 202 del mismo código.

Amparo directo 4064/72. Construcciones Planeadas, S.A. 12 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alberto Jiménez Castro. Ponente: Carlos del Río Rodríguez

Época: Quinta Época  
Registro: 394182  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 226  
Página: 153

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.





EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"

III.- Por lo que se refiere al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019, de fecha de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en: -

1.- La persona moral denominada GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., deberá acreditar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias y que los mismos sean funcionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.)

Al respecto, mediante oficio recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintidós de octubre dos mil diecinueve, la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -

"Sobre el particular se realizaron las siguientes acciones:

- 1.- Se enviaron a disposición final los super sacos plásticos con residuos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2.- Se delimito aún más el pasillo a todo lo largo del lado derecho del almacén (pared poniente) así como un pasillo delimitando el área de supersacos plásticos lo suficientemente ancho para permitir el tránsito de equipos para el movimiento de los residuos, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.
3.- Se colocaron señalamientos de advertencia de no obstruir los pasillos.
4.- Se modificó el procedimiento de "Administración del Almacén Temporal de Residuos" 07-10-002-OCO, en el cual se incluyó la política 4.7 en la que dice que por ningún motivo se deben de invadir de maniobras y se difundió al personal responsable del almacén.

Lo anterior queda evidenciado en el Anexo fotográfico que se adjunta al presente..." (Sic)

En relación a lo anterior, del estudio y análisis de las manifestaciones realizadas, se desprende que la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., presentó la copia simple de dos escritos sin fecha con los títulos "Medidas correctivas para contar con las condiciones adecuadas en los pasillos del almacén temporal de los supersacos plásticos" y "Modificación y difusión del procedimiento", seis fotografías simples a color, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

En virtud de lo anterior, es de señalar que por lo que respecta al anexo fotográfico consistente en ocho fotografías simples a color, se destaca que el mismo tienen calidad de indicio, en virtud de que carece de los requisitos establecidos en el precepto legal 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé que las fotografías de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio.

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse





EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19  
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente: -----

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Respecto de lo anterior, si bien es cierto el anexo fotográfico antes citado tienen calidad de indicio, esta Autoridad atendiendo al principio de buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a letra dispone: -----

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Por lo que tomando en consideración lo anterior y realizando un análisis armónico de las pruebas ofertadas por la empresa MAQUILADORA DE OLEAGINOSAS, S.A. DE C.V., y adminiculando dichos medios probatorios, con el principio de buena fe al que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está obligado esta autoridad observar en los procedimientos administrativos que instaura; robusteciendo lo anterior la siguiente tesis: -----

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

En tal sentido, se colige que con las manifestaciones realizadas por la empresa que nos ocupa y del estudio y análisis del anexo fotográfico, se desprende que la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., realizó las acciones necesarias para que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, contará con pasillos que permitieran el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias y que los mismos sean funcionales, tal y como se desprende de las siguientes fotografías:-----

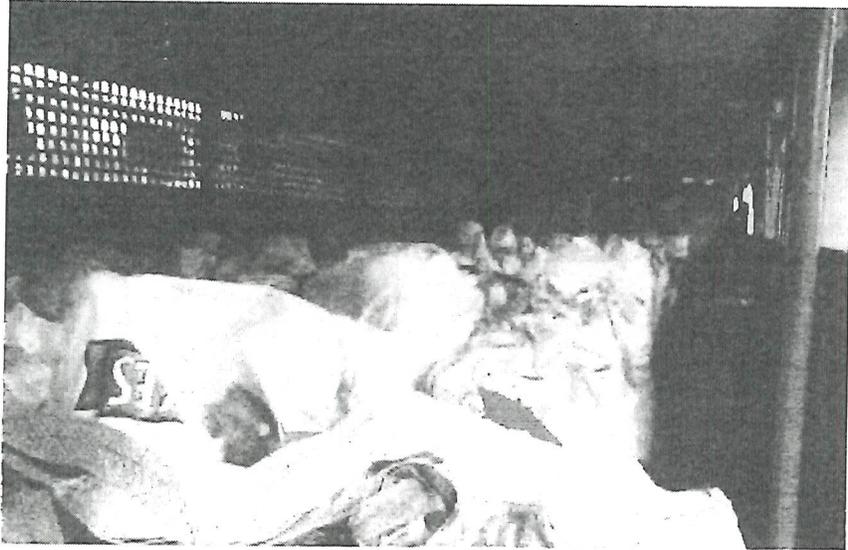
Fotografía durante la visita de inspección



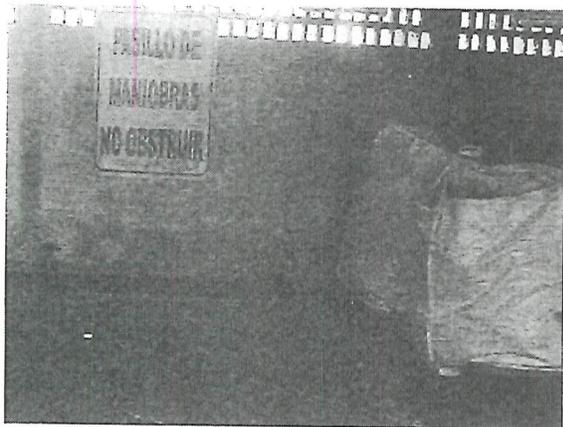
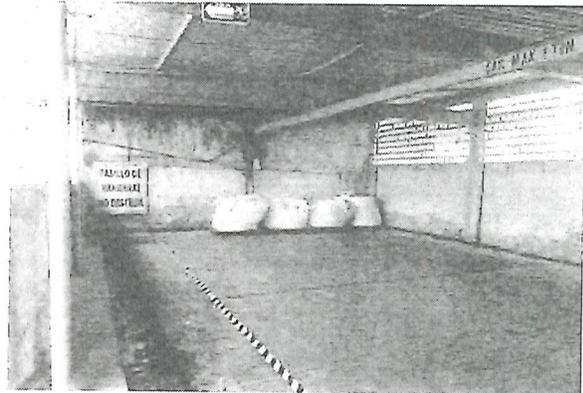
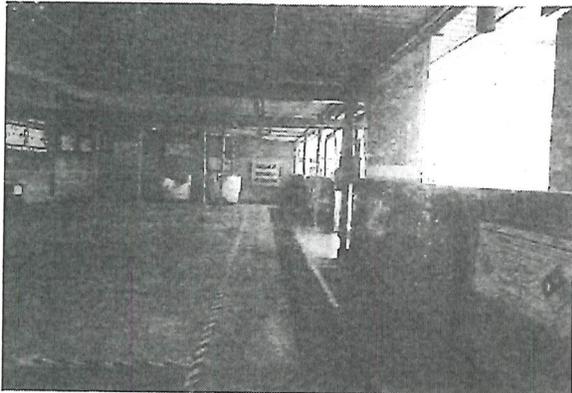
X



**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0038/20/0006**



Fotografías posteriores al cumplimiento de la medida correctiva.



4



**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

En tal sentido, se desprende que la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, acreditó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias y que los mismos sean funcionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Por lo que esta autoridad determina que se tiene por **cumplida** la medida correctiva marcada con el número 1 en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019**, de fecha de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ordenada por esta Autoridad. -----

Ahora bien, es importante destacar que **subsanan** implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento a la obligación de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso concreto al acreditar la inspeccionada que llevo a cabo la las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado por esta Autoridad, sin que esto la exima de la multa correspondiente. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL**, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019**, de fecha de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el escrito presentado por la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

**IV.-** Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

**En cuanto a la gravedad de la irregularidad identificada con el número 1 señalada en el Considerando I de la presente resolución, se tiene lo siguiente:** -----

**En relación a la irregularidad número 1),** al no acreditar la empresa visitada que al momento de la diligencia de inspección el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, contaba con pasillos que **permitieran el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias** ya que la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, omitió lo ordenado en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no tomo las medidas necesarias en caso de emergencia de derrames, explosiones e infiltraciones de los residuos peligrosos almacenados por la empresa, en virtud de que la misma con los residuos denominados supersacos obstruían el libre tránsito para la realización de maniobra alguna en caso de ser necesario. -----

En relación a lo anterior, la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, al momento de la diligencia no dio cumplimiento con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo las medidas de seguridad en caso de emergencias que se pudieran suscitar en el almacén de residuos peligrosos. -----

**La generación de desequilibrios ecológicos.-** El hecho de no acreditar que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, contaba con pasillos que **permitieran el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias**, la empresa se encontraba imposibilitada para tomar las medidas necesarias en caso de emergencia de derrames, explosiones e infiltraciones de los residuos -----



X

EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.  
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19  
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006

peligrosos almacenados por la empresa, en virtud de que la misma con los residuos denominados supersacos obstruían el libre tránsito para la realización de maniobra alguna en caso de ser necesario. -----

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2019-AI-JAL, a foja 02 de 33, que la empresa en cuestión tiene como actividad la fabricación de otros productos químicos, iniciando sus operaciones en el domicilio en el que se realizó la visita de inspección el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, contando con [REDACTED] empleados, así mismo se desprende que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad el cual tiene una superficie aproximada de [REDACTED] y cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C) [REDACTED]. -----

Asimismo, del apéndice A del instrumento notarial número ciento treinta y siete mil sesenta y tres, del libro cuatro mil ochocientos setenta y uno, de fecha trece de enero de dos mil once, expedido por el licenciado Armando Galvez Perez Aragon, titular de la Notaria Publica numero ciento tres del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, se desprende a foja dos que cuenta con capital social de [REDACTED] aumentando a [REDACTED]. -----

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo. -----

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad antes señalada, la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., no realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente. -----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la legislación ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por dicha empresa, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que algunas de sus solicitudes para obtener el certificado, fueron incluso presentadas con posterioridad a la comercialización respectiva de los vehículos en cuestión, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

*Registro No. 174112. Localizador): Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

V.- Toda vez que quedo acreditadas las infracciones cometidas por la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionar al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: -----

1.- La empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que el área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que durante la diligencia de inspección se observó que en el área donde se almacenan los supersacos plásticos, están delimitados los pasillos sin embargo no son funcionales, toda vez que están ocupados por los residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, a razón de **\$89.62** su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno en concatenación con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de 2016. -----

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. -----

*Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31*

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.  
Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.*



**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*  
*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*  
*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*  
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*  
*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

Época: Novena Época  
 Registro: 192195  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XI, marzo de 2000  
 Materia(s): Constitucional, Común  
 Tesis: P./J. 17/2000  
 Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*  
*Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*  
*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*  
*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*  
*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*  
*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*  
*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*  
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

**VI.-** Que el **23 de marzo de 2020**, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

El día **24 de marzo de 2020**, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.

El **24 de marzo de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

SUBPROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

*considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados". -----*

*El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)". -----*

*El día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2". -----*

*El 06 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan". -----*

*El 06 de abril del 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020". -----*

*El 17 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican". -----*

*El 21 de abril del 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020". -----*

*El 30 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican". -----*

*El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020". -----*

*El 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad. -----*

*El 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la*

8



X



**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0038/20/0006**

*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". -----*

El día **02 de julio de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020". -----

El **24 de agosto de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados". -----

El **09 de octubre de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en cuyo artículo Único, se modificó el Artículo Transitorio Primero del diverso Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, estableciendo la vigencia del mismo, hasta el 04 de enero de 2021. -----

El **18 de diciembre de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se establece que con motivo del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, así como el 04 y 05 de enero de 2021. -----

El día **18 de diciembre de 2020**, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, el Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, en el que se establecen diversas medidas apremiantes de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, señalando que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19), estableciendo el ROJO el semáforo epidemiológico. -----

El **31 de diciembre de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". -----

El **08 de enero del 2021**, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, el "Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas", estableciéndolo en ROJO sin que se haya definido una fecha para determinar algún cambio; asimismo, es precisamente en esta entidad federativa donde se concentra la mayoría del público usuario de los trámites y servicios, a nivel nacional, que se brindan en esta Dependencia del Ejecutivo Federal. -----

El **25 de enero de 2021**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución

LBIC/GLNB





**EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00038-19**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/00038/20/0006**

de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". -----

El 26 de mayo de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación publicó en el Diario Oficial de la Federación en su edición matutina el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021." -----

El 30 de julio de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021. -----

Esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación hace del conocimiento a la empresa **GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V.**, que con el objeto de proteger, preservar y conservar los recursos naturales y a efecto de garantizar el bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano a un ambiente sano, establecido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plazos en el procedimiento administrativo que se instaura se seguirán de manera ordinaria hasta su conclusión. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando III de esta resolución, se le sanciona con una multa atenuada de **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, a razón de **\$89.62** su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno en concatenación con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de 2016. -----

**SEGUNDO.-** Se tiene por cumplida la medida correctiva marcada con el número 1, ordenada a la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.1/123-AC-2019**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**TERCERO.-** Esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación hace del conocimiento a la empresa **GRUPO CELANESE, S. DE R.L. DE C.V.**, que con el objeto de proteger, preservar y conservar los recursos naturales y a efecto de garantizar el bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano a un ambiente sano, establecido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plazos en el procedimiento administrativo que se instaura se seguirán de manera ordinaria hasta su conclusión. -----

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos



7

EMPRESA: GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00038-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0038/20/0006

176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco, 200, 4° piso, ala norte, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en Camino al Ajusco, número 200, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa GRUPO CELANESE, S DE R.L. DE C.V., a través del CC [REDACTED] en su carácter de representante y/o personas autorizadas lod CC [REDACTED]

en el domicilio en en [REDACTED]

[REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Ingeniero Angel Tapia Perez, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

